

introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. La Directiva 97/14/CE de la Comisión, de 21 de marzo, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, en lo que se refiere a las medidas de protección aplicables a las importaciones de tubérculos de «*solanum tuberosum L.*», excepto los destinados a la siembra, originarios y procedentes de Argelia, impone la necesidad de incorporar dicha modificación a la normativa fitosanitaria española.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 97/14/CE de la Comisión.

En su virtud dispongo:

#### Artículo único.

Se modifica el anexo III, parte A, apartado 12, del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, añadiendo en la columna de la derecha, detrás de las palabras «terceros países excepto» la palabra «Argelia».

#### Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de septiembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**19498** REAL DECRETO 1372/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre.

Por Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre, se aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café.

En el período transcurrido desde esta fecha se han producido avances tecnológicos en el proceso de elaboración, así como nuevas prácticas de venta en establecimientos especializados de estos productos, que hacen aconsejable proceder a la modificación de la citada Reglamentación técnico-sanitaria, adecuándola a la nueva situación y a las prácticas habituales de los países de nuestro entorno.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, y sus modificaciones, así como en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Cons-

titución Española, y de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su tramitación se ha oído a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1997,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

Se modifica el anexo único del Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café en los siguientes términos:

1. En el apartado 3.1 del artículo 3, se modifica la última línea, quedando sustituida por el texto siguiente:

«Sólidos solubles del extracto acuoso: del 20 al 35 por 100.»

2. El apartado 3.2 del artículo 3 se modifica, quedando redactado en los siguientes términos:

«Café torrefacto: es el café tostado en grano, con adición de sacarosa o glucosa, antes de finalizar el proceso de tostación, en una proporción máxima de 15 kilogramos de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.

Contendrá:

Cafeína: 0,6 por 100 mínimo s/materia seca.

Humedad: 5 por 100 máximo.

Granos carbonizados: 5 por 100 máximo.

Cenizas totales: 5,5 por 100 máximo s/materia seca.

Sólidos solubles del extracto acuoso: 25 al 40 por 100.»

3. El apartado 3.8 del artículo 3, se modifica el último párrafo, quedando sustituido por el siguiente texto:

«Cantidad de sacarosa o glucosa: 15 kilogramos, como máximo, de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.»

4. En los apartados 3.11 y 3.13 del artículo 3, el último párrafo de ambos se modifica, quedando sustituido por el texto siguiente:

«Cantidad de sacarosa o glucosa: 12 kilogramos como máximo de dichos azúcares (expresados en sustancia seca, si los azúcares se emplean en forma líquida) por cada 100 kilogramos de café verde.»

5. En el artículo 8 se modifica el apartado 8.5, quedando redactado en los siguientes términos:

«8.5 El transporte a granel de los productos contemplados en esta Reglamentación, salvo el que se realice entre fabricantes o entre instalaciones de una misma empresa.»

6. En el artículo 8 se modifica el apartado 8.7, quedando redactado en los siguientes términos:

«8.7 La venta a granel de todos los productos contemplados en esta reglamentación, excepto la del café en grano si su envasado se realiza en pre-

sencia del consumidor y se cumplen los requisitos de envasado y etiquetado establecidos en el artículo 13, a excepción de lo relativo a la limitación de tamaños de los formatos, y en el artículo 15, exceptuando lo dispuesto en los apartados 15.1, 15.3, 15.6, 15.8 y 15.9, sin que pueda realizarse la venta en régimen de autoservicio.»

7. El segundo párrafo del artículo 11 se modifica sustituyendo la expresión «glucosa anhidra» por «glucosa».

8. El artículo 13 se añade el párrafo siguiente:

«Dadas las características especiales de estos productos, en el caso de venta a granel el detallista lo mantendrá en recipientes cerrados, para evitar la pérdida de su aroma.»

9. En el artículo 15 se añade un nuevo apartado con el siguiente texto:

«15.10 En el caso de venta a granel de los cafés en grano, deberá figurar en carteles situados junto al producto:

La denominación de venta según lo establecido en el artículo 3 y completada, en su caso, con la expresión descafeinado, recogida en el artículo 4. La lista de ingredientes, en su caso.

Cuando se trate de café torrefacto, será obligatorio que se incluya, además, la leyenda siguiente: El café torrefacto ha sido tostado con azúcares.»

10. En el apartado 20.2 del artículo 20 se añade el párrafo siguiente:

«Las exigencias de la presente disposición no se aplicarán a los productos legalmente fabricados y/o comercializados en los restantes Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios, conforme a lo previsto en el protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio firmantes de dicho Acuerdo.

Los citados productos podrán ser comercializados en España siempre y cuando no se vean afectados por las razones especificadas en los artículos 36 del Tratado de la Comunidad Europea y 13 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

o por razón de la protección imperativa de los intereses generales, tales como la defensa de los consumidores, la lealtad de las transacciones comerciales o la protección del medio ambiente.»

**Disposición adicional única.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia, FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

**19499** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades de las localidades.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1328/1997, de 1 de agosto, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 25322, primera columna, disposición adicional segunda, línea primera, donde dice: «... Ceuta y Melilla aprobarán y ejecutarán ...», debe decir: «... Ceuta y Melilla elaborarán, aprobarán y ejecutarán ...».